



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:  
MPM/CM/DSPS/PRA-001/2022**

**PRESUNTO RESPONSABLE: BARUCH CABRERA FARÍAS**  
Puerto Morelos, Quintana Roo, a 18 de abril de dos mil veintidós

Vistos para **emitir resolución definitiva** en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **MPM/CM/DSPS/PRA-001/2022**, relativo a la responsabilidad administrativa atribuida al Servidor Público **BARUCH CABRERA FARÍAS**, quien desempeñó el cargo de Director de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos en el periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil diecinueve y el seis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la Administración Municipal 2018-2021 en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por conductas relacionadas con las obligaciones de los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones.- y;- -----

**RESULTANDO:** -----

**PRIMERO. Denuncia.** En fecha 22 de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio MPM/CM/0060/X/2021, la Contralora Municipal, remitió a la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Contraloría Municipal, el siguiente anexo...*"Acta administrativa que hace constar los recursos asignados a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, del día catorce del mes de octubre del año dos mil veintiuno; en la que los que en ella intervienen hacen constar la inasistencia de BARUCH CABRERA FARÍAS, como titular saliente al acto de entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos"*-----

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** Por lo anterior, la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para



determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible BARUCH CABRERA FARÍAS con relación a la omisión consistente en dar cumplimiento al acto de entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, por lo que se ordenó abrir expediente de investigación administrativa y se ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos para que remitiera copia certificada del expediente laboral de dicho servidor público, mismo que fue enviado mediante oficio MPM/OM/DRH/0222/XI/2021.-

-----  
**TERCERO. Inicio del procedimiento.** Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número MPM/CM/EIPRA/009/2021, la autoridad investigadora estimó que del análisis de las constancias de la investigación, existían elementos suficientes para sostener que BARUCH CABRERA FARÍAS es probable responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 22 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, consistente en llevar a cabo el acto de entrega y recepción correspondiente de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, por lo que hizo del conocimiento de la Dirección Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, perteneciente al mismo Órgano Interno de Control, la presunta responsabilidad en que incurrió el servidor público **BARUCH CABRERA FARÍAS**, y quien determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público, mismo que fue registrado con el número MPM/CM/DSPS/PRA-001/2022, por lo que se le emplazó vía exhorto a través de la Contraloría Municipal de Benito Juárez en razón de tener en ese municipio su domicilio personal, en fecha diez de febrero de los corrientes, señalándose la audiencia de ley, haciéndolo saber el derecho a ofrecer pruebas a su favor y a



expresar los alegatos que a su interés legal convinieran. -----

-----  
**CUARTO. Audiencia inicial.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde se hace constar la incomparecencia del C. BARUCH CABRERA FARIÁS, por lo que en el uso de la voz, la autoridad Investigadora, solicitó que precluyera el derecho del C. BARUCH CABRERA FARIÁS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa y se tengan por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de igual manera solicita que se tenga por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se tengan por admitidas las pruebas ofrecidas en el apartado VII del mencionado Informe. -----

-----  
**QUINTO. Audiencia de desahogo de pruebas.** Toda vez que el presunto responsable no asistió a la audiencia inicial, a pesar de haber sido debidamente notificado, y la autoridad investigadora ofreció como medio de prueba la instrumental de actuaciones, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza al no requerir preparación alguna, se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos del artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

-----  
**SEXTO. Alegatos.** En audiencia inicial de veinticinco de febrero de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos por el término de 5 días hábiles comunes para las partes. -----

-----  
**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecinueve, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse agotado las etapas procesales previas, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a quedar los autos para efectos de emitir la presente resolución. -----



**OCTAVO. Emisión de la Resolución.** Habiéndose analizado las documentales que obran en el expediente de investigación con número MPM/CM/EIPRA-009/2021 y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitidos por el Lic. Carlos López Figueroa en su carácter de Autoridad Investigadora, así como las manifestaciones realizadas, pruebas ofrecidas y alegatos esgrimidos durante la Sustanciación del Procedimiento Administrativo radicado con el número **MPM/CM/DSPS/PRA-001/2022**, la suscrita procede a fijar de manera clara y precisa la controversia de los hechos y a emitir la presente resolución en los términos de los artículos 202 fracción V, 203, 205 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO. Competencia.** Que la Dirección de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la naturaleza de los hechos que lo motivan, en estricto apego y con fundamento en los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 9 fracción II, 10 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129 fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 25 fracción XXVII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; y 25 Bis fracción XXIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo. -----

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del presente procedimiento, resulta conveniente precisar que para la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa



será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, El Código de Procedimientos Civiles para el estado y en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables. -----

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **MPM/CM/DSPS/PRA-001/2022**, se advierte que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, respetando en todo momento las garantías de legalidad y debido proceso, toda vez que a el presunto responsable se le hizo saber de su derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus derechos, a exponer las defensas legales que pudiese tener, respetando las etapas procesales como son: el emplazamiento, un período para ofrecer y desahogar pruebas y un plazo para presentar alegatos a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, apoyando a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiese tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través

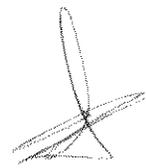
del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTÍA DE.". 254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.

Se corrobora lo anterior con los siguientes antecedentes:-----

1. En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora recibió el oficio MPM/CM/0060/X/2021, signado por la C. Mirna Leticia Ramírez Cetina, Contralora del Municipio de Puerto Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de la constancia de recursos asignados a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera; por medio del cual, se puede desprender responsabilidad administrativa por parte del **C. Baruch Cabrera Farías, Ex Director de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos**, dándose, en consecuencia, inicio a la investigación Administrativa MPM/CM/EIPRA-009/2021, la que, después de integrarse el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), fue remitida a la autoridad de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios mediante oficio número MPM/OM/DRH/0222/XI/2021-----

2. La Directora de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, admitió y radicó el presente expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, previa determinación de la existencia de la infracción atribuida al servidor público, **emplazó** al C. BARUCH CABRERA FARÍAS, vía exhorto, a través de la Contraloría Municipal de Benito Juárez, por tener su domicilio particular en ese municipio, para que acudiera a la audiencia inicial a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, dicho proveído **se notificó** al servidor público el diez de febrero de dos mil veintidós. -----



-----  
3. El C. BARUCH CABRERA FARÍAS no acudió a la audiencia inicial, ni presentó declaración por escrito, tampoco ofreció pruebas ni exhibió alegatos; por otro lado, la autoridad investigadora, solicitó que precluyera el derecho del C. BARUCH CABRERA FARÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, solicitando se tuvieran por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

-----  
4. La Directora de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios de la Contraloría Municipal procede a emitir la presente resolución, misma que deberá ser notificada de manera personal a las partes. -----

-----  
**CUARTO. Probables conductas infractoras.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con el oficio MPM/CM/0060/X/2021, signado por la C. Mirna Leticia Ramírez Cetina, Contralora del Municipio de Puerto Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de la constancia de recursos asignados a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, el en cual notifica **que el C. BARUCH CABRERA FARÍAS, no dio cumplimiento al acto de entrega y recepción de la citada Dirección;** lo que derivó en el inicio del procedimiento administrativo de mérito, y una vez sustanciado el mismo, ésta Dirección de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios estimó que el mencionado servidor público **es responsable de las infracciones administrativas previstas en las fracciones I y VII del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 22 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.** -----

-----  
**QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.** Para



estar en aptitud legal de resolver sobre si el C. BARUCH CABRERA FARÍAS incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el acto de entrega y recepción de los Recursos asignados a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados. Así, conviene precisar que el artículo 22, 23 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que de manera literal señalan lo siguiente:

***Artículo 22.-** Ningún servidor público, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega y recepción correspondiente;*

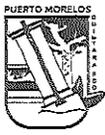
...

***Artículo 23.-** En caso de que algún servidor público no cumpla con lo dispuesto en la presente ley, la Contraloría o la Contraloría Municipal, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la ley de la materia.*

***Artículo 26.-** El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido por la Contraloría o la Contraloría Municipal, según corresponda, para que, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.*

*Si a pesar del requerimiento realizado al servidor público saliente no cumpliera esta obligación, se procederá en los términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; **esta falta será considerado grave** para los efectos de la sanción que se le imponga. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos penales o administrativos."*

De igual manera el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la letra señalan:



**“Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,** observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...)

**VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*”**

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia, así como de entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les fueron asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

**SEXTO. Análisis de las conductas infractoras.** En el caso del C. BARUCH CABRERA FARÍAS se le atribuye como infracción la omisión dar cumplimiento al acto de entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla. -----

De las copias certificadas que corren agregados al presente expediente en que se actúa se advierte:

- I. El primero de diciembre de dos mil diecinueve, el área de Recursos Humanos realizó modificación de puesto del C. BARUCH CABRERA FARÍAS, en el cual



quedó adscrito a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, **con el puesto de Director.**

- II. Con motivo de cambio de administración 2021–2024, La presidenta Municipal de Puerto Morelos, C. Blanca Merari Tziu Muñoz, expidió nombramiento con fecha de siete de octubre del dos mil veintiuno a la Ciudadana Ruby Yazmin Martín González, como Directora de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos.
- III. El día 08 de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, TTE. DE NAVÍO IM.P ALFREDO EDGARDO VALDEZ DE LEÓN, gira oficio dirigido al C. BARUCH CABRERA FARÍAS, para indicarle que deberá entregar la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera a la nueva titular.
- IV. El día 12 de Octubre del mismo año, el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos, TTE. DE NAVÍO IM.P ALFREDO EDGARDO VALDEZ DE LEÓN, gira oficio a la Contraloría Municipal para notificar que el C. BARUCH CABRERA FARÍAS, no se ha presentado a hacer entrega de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera a la nueva titular, por lo que solicita se fije fecha para tales efectos.
- V. La contraloría Municipal, fija como fecha para la entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, el 12 de octubre de dos mil veintiuno, misma fecha en que se levanta el Acta administrativa que hace constar los Recursos Asignados a la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera sin la presencia del servidor público saliente C. BARUCH CABRERA FARÍAS.-----

Al respecto, cabe señalar que el referido servidor público al desempeñar el puesto de Director de área, se encontraba obligado a llevar a cabo el proceso de entrega y recepción de la Dirección a su cargo, por escrito, mediante acta administrativa correspondiente, con el fin de realizar un informe del estado que guardan los



asuntos de su competencia, así como de entregar la documentación, los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados, situación que no aconteció, como se puede apreciar en las constancias del expediente en el que se actúa, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3, 9, 10, 11, 12, 17, 22 y 27 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo y el artículo 52 del Reglamento de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a las y los Servidores Públicos del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo -----

Resulta de capital importancia destacar el hecho de que el servidor público, pese a que fue legalmente notificado, el mismo no se presentó a la Audiencia de Ley celebrada el día 25 de febrero de la presente anualidad en la cual necesariamente se tuvo que hacer constar su incomparecencia, por lo que la autoridad Investigadora solicitó que precluyera el derecho del C. BARUCH CABRERA FARÍAS y que se tengan por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen en el Informe de Responsabilidad administrativa.- -----

**SÉPTIMO. Responsabilidad.** Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a BARUCH CABRERA FARÍAS, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla. Aunque también es preciso señalar que, desde el inicio de la investigación administrativa, al presunto responsable se le hizo valer su garantía de presunción de inocencia, misma que ha quedado desvirtuada, **más allá de toda duda razonable**, al no existir constancia documental que acredite que en efecto haya realizado el proceso de entrega y recepción, por lo que se concluye que la autoridad investigadora demostró la veracidad de la omisión, así como la responsabilidad administrativa del C. BARUCH CABRERA FARÍAS. Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los



servidores públicos del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su omisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme al cual, tratándose de la omisión de dar cumplimiento al acto de entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación. Por lo que, para una mayor ilustración, en éste acto se transcribe, en lo conducente, el contenido de los numerales 49 fracciones I y VII y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 22 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que disponen: - - - - -

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...)

**VII.** *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;”*

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

**Artículo 22.- Ningún servidor público, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega y recepción correspondiente; ...**

...

De una interpretación gramatical de los artículos referidos, se desprende que al margen de cualquier circunstancia de legalidad o responsabilidad de los servidores públicos, dentro de las obligaciones que estos tienen, se encuentra la de efectuar el acto formal de entrega-recepción, cuando se separen de su cargo; y cuyo objetivo, es el de realizar un informe del estado que guardan los asuntos de su competencia, así como entregar la documentación, los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones; por lo que cualquier acto u omisión fuera de las hipótesis normativas en cita constituyen una infracción responsiva. -----

Como se ha indicado, al margen de que el imputado no hubiese acudido a ejercer su derecho de audiencia, no obstante haber sido legalmente notificado a través de la Dirección de Substanciación de la Contraloría Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni tampoco hubiese realizado alegatos por escrito, defensa o excepción que sea susceptible de análisis jurídico, ni mucho menos obra en el expediente constancia alguna que Justifique la incomparecencia a la Audiencia de Ley, dando lugar a la preclusión de derechos, atribuibles al ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, dando cuenta de la visible existencia de la responsabilidad cuestionada y la ausencia de elementos probatorios que la pudieran desvanecer. -

-----  
Asimismo, que el servidor público debió realizar el acto formal de entrega-recepción, a fin de entregar toda la documentación generada durante su desempeño, así como



los recursos humanos, materiales y financieros que formaban parte de esa área y que estuvieron a su cargo en el ejercicio de sus funciones, informando por escrito el estado que guardaba cada uno de ellos, lo cual debió realizarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de su encargo, por lo que al no haberlo hecho así, incumplió las obligaciones que le imponen los numerales citados en párrafos anteriores. -----

Siendo aplicable la tesis aislada que al efecto razona:

*Registro digital: 174990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.521 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1867. Tipo: Aislada*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la



legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra. -----*

Los efectos y consecuencias de no elaborar formalmente el acta de entrega y recepción emanan de las normas relacionadas con estos deberes administrativos, contenidas en la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que fueron diseñadas para la protección y defensa del interés colectivo, en bien de la actividad honesta y transparente del aparato estatal; por ende, el deber de efectuar elaborar formalmente el acta de entrega y recepción, es un mecanismo establecido por el Estado para salvaguardar el legal y honesto desenvolvimiento de la actividad pública. -----

Por los razonamientos aducidos y en mérito de que las conductas reprochables han quedado plenamente acreditadas con los medios probatorios que obran en el expediente en el que se actúa, además de que no existen circunstancias liberadoras de responsabilidad y que dichas conductas de omisión encuadran en las hipótesis normativas correspondientes, se concluye que el ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS es administrativamente responsable, de infringir la normatividad establecida en el artículo 22 de la Ley de Entrega y Recepción de los



Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo y en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Establecida la responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano BARUCH CABRERA FARIÁS como consecuencia de los motivos y fundamentos razonados en los Considerandos que anteceden, se procede a individualizar la sanción aplicable, tomando en consideración el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se valorará conforme a lo siguiente:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

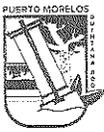
- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** El empleo, cargo o comisión que desempeñó el imputado, y del cual se deriva la omisión responsiva imputada, fue en el cargo de Director de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio de Carrera adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos ; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que obra en la Dirección de Recursos Humanos de este Municipio, se advierte que tomo posesión de dicho cargo el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con relación a su formación académica según su expediente



laboral, es Licenciado en Derecho, cuenta con los cursos intitulados "Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de obra Pública para la Entrega Recepción Municipal" y "Marco Jurídico y Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal", diversas conferencias sobre derecho y un "Taller básico sobre el nuevo sistema de Justicia Penal" lo que le ubica en la clase directiva de área con un nivel de responsabilidad alto en la toma de decisiones dentro del servicio público del Ayuntamiento; **y con formación académica en temas de entrega recepción, por lo que no puede alegar ignorancia en su favor.**

En este mismo aspecto, se toma en consideración que el ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, tenía la obligación de conocer la normatividad del servicio público que presta el H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, por así implicado su cargo de Director de Área, **circunstancias que en conjunto se ponderan como agravantes para determinar la sanción a imponer.** -----

- II. **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Consiste en que la conducta irregular se actualizó a través de un "no hacer", es decir, la omisión de cumplir con obligación administrativa, en virtud de que el ciudadano, como servidor público, se encontraba sujeto en el ámbito personal y material a la aplicación de los artículos 22 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo y 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde se encuentran previstas obligaciones cuyo cumplimiento era debido a través de una conducta positiva o de "hacer" y que tales deberes al ser omitidos hacen incompatible su conducta con los principios y valores constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, por lo que la responsabilidad



administrativa se originó por conductas de omisión en el cumplimiento de deberes administrativos, no siendo susceptible de analizar condiciones exteriores, dado que no se desprenden de los documentos que obran en el expediente, amén de que no se hicieron valer alegatos defensivos en el sentido de que circunstancias externas fueren determinantes para los incumplimientos reprochados, por lo que además de conductas negativas, de omisión o de "no hacer", en el caso concreto no se encuentran en el expediente mayores condiciones exteriores que analizar para obrar a su favor, todo lo cual se tomará en consideración para individualizar la sanción que en derecho corresponda. -----

**III. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** al respecto, en esta Contraloría no se encuentra registrada sanción disciplinaria alguna impuesta al involucrado con motivo de Incumplimiento a las obligaciones, lo cual se tomará en consideración para efectos de graduar y determinar la sanción que en derecho corresponda. -----  
-----

Considerando en el caso concreto todos los elementos preceptuados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de la omisión desplegada por el ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, consistente en la omisión de dar cumplimiento al acto de Entrega y Recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos se tiene acreditado que vulneró lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo y en el artículo 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deriva del análisis anterior, y toda vez que nos encontramos ante una omisión absoluta en dar cumplimiento al acto de entrega y recepción y considerando que el ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, tiene diversos



cursos relacionados a la entrega recepción, como se mencionó con anterioridad, es evidente que no desconocía la ley y el procedimiento para realizar la entrega recepción de los recursos asignados por lo tanto, se puede considerar que la omisión en la que incurrió fue voluntaria por lo que **es menester concluir que es dable imponer una sanción rigorista y persuasiva, lo anterior, derivado del cargo que ostentaba de Director de área y a que se acredita plenamente la culpabilidad del ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, en virtud que, podía actuar de otra forma conociendo el resultado y no lo hizo.** -----

No se omite mencionar que, si bien es cierto que del artículo 26 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se observa que el incumplimiento de la obligación señalada del servidor público, **será considerado como falta grave;** también lo es que la omisión atribuida al servidor público no está contemplada en el catálogo de faltas graves del Capítulo II, denominado "*De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos*" de la Ley General de Administrativas; por lo que, aplicando los principios penales, en específico, el principio de tipicidad, no resulta correcto calificar la omisión como una falta grave, dada la ausencia en el cuerpo normativo de una **predeterminación inteligible de la infracción de que se trata (omisión de dar cumplimiento con el acto de entrega y recepción de la Dirección de Profesionalización, Función y Servicio Profesional de Carrera, de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos) y de la sanción correspondiente;** Consecuentemente, si en la norma en cuestión pesa un defecto estructural que impide saber con exactitud cuál es el hecho infractor que sanciona, es evidente que se dejaría de aplicar el principio de tipicidad. Por lo que, al no existir una norma que encuadre con la descripción exacta de la omisión que cometió el presunto responsable, no puede atribuírsele la comisión de una falta grave. -----

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de una omisión que amerita imponer BARUCH CABRERA FARÍAS alguna de las sanciones previstas en las



fracciones III y IV del artículo 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a continuación se transcriben:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 9 fracción II, 10 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129 fracciones XVII, XVIII y XIX de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y 25 bis del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a BARUCH CABRERA FARÍAS la **DESTITUCIÓN** de su empleo, cargo o comisión y la **INHABILITACIÓN TEMPORAL, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en**



adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y la cual será de un año contado a partir de que la presente cause ejecutoria, misma que se encuentra contemplada en el artículo 75, fracción IV y último párrafo de la Ley General de Responsabilidades.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que sea agregada al expediente personal de BARUCH CABRERA FARÍAS; así como también a la Contraloría del Estado de Quintana Roo para que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, BARUCH CABRERA FARÍAS incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa. - -

**SEGUNDO.** Se sanciona a BARUCH CABRERA FARÍAS **DESTITUCIÓN** de su empleo, cargo o comisión y la **INHABILITACIÓN TEMPORAL**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y la cual será de un año y misma que deberá ejecutarse en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Hágase del Conocimiento al Ciudadano BARUCH CABRERA FARÍAS, que con fundamento al artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si lo desea, podrá interponer el recurso de Revocación en contra de la presente resolución administrativa dentro de los quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación respectiva.



**CUARTA.** Notifíquese personalmente esta determinación al servidor público responsable y mediante oficio a la autoridad investigadora, y en su oportunidad, archívese como totalmente concluido. -----

Así lo acordó y firma la Directora de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Licenciada DIANA CAMPOS HERNÁNDEZ, lo anterior para su cumplimiento y efectos legales. - **CONSTE.** -----

**DIRECTORA DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONATORIOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS**



**LIC. DIANA CAMPOS HERNÁNDEZ**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO  
DE PUERTO MORELOS  
2021 - 2024  
DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN  
DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONATORIOS**

La presente firma es parte integrante de la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del Procedimiento De Responsabilidad Administrativa MPN/CM/DS/PS/PRA-001/2022, del índice de la Dirección de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. -----